



EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado en donde el Estado adopta medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad;

SEGUNDO.- El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de immediatez y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión;

TERCERO.- El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso; en su numeral 3 establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; en el numeral 6 se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7 del referido artículo garantiza el derecho a la defensa de las personas;

CUARTO.- El artículo 347 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que será responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes;

QUINTO.- El artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las Universidades y Escuelas Politécnicas el derecho a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;

SEXTO.- La Universidad Nacional de Loja amparada en lo dispuesto en el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable, tiene libertad para gestionar sus procesos internos;

SÉPTIMO.- El artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador;

OCTAVO.- La Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 207, dispone a las Instituciones de Educación Superior, la obligación de sancionar según la gravedad de las faltas cometidas y tipificadas por esta disposición, así como los estatutos de cada institución, a las y los estudiantes, profesoras y profesores e investigadoras o investigadores, para lo cual establece en forma precisa las sanciones, siendo éstas de carácter administrativo;

NOVENO.- El artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que, para efecto de la aplicación de las sanciones, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa;

DÉCIMO.- El artículo 114 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, dispone que la Comisión Especial designada y formada por el Órgano Colegiado Superior para estudiar un proceso disciplinario, analizará la gravedad de la falta y en su informe recomendará al Órgano Colegiado Superior, la imposición o no de las sanciones, según la gravedad de la misma, garantizando siempre el debido proceso y el derecho a la defensa, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior;

UNDÉCIMO.- Es deber de la Universidad Nacional de Loja, armonizar su normativa interna, en observancia a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento; y, demás normativa vigente;

DUODÉCIMO.- Es necesario contar con un Reglamento de Régimen Disciplinario, que contenga un procedimiento adecuado, en cuanto a la sustanciación y resolución de las faltas que hayan cometido los estudiantes, personal académico y de apoyo académico, garantizándoles el derecho a la tutela administrativa efectiva y al debido proceso;

DÉCIMO TERCERO.- Los procedimientos disciplinarios se instauran, de oficio o mediante denuncia, al personal académico, personal de apoyo académico y estudiantes que hayan incurrido en las faltas disciplinarias previstas en la Ley



Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja y el presente Reglamento. El Órgano Colegiado Superior (OCS) de la Universidad Nacional de Loja, nombrará una comisión especial para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 19 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, el Órgano Colegiado Superior en sesión extraordinaria de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

RESUELVE:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO, DE APOYO ACADÉMICO Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente Reglamento es regular el régimen disciplinario del personal académico, de apoyo académico y estudiantes, de la Universidad Nacional de Loja, en el marco de la normativa del Sistema de Educación Superior ecuatoriano y de la Universidad Nacional de Loja

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todo el personal académico, de apoyo académico y estudiantes de la Universidad Nacional de Loja, que incurrieren en faltas disciplinarias.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA

Art. 3.- Responsabilidad.- El personal académico, de apoyo académico y estudiantes que incumplieren sus deberes, atribuciones y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico vigente; o, que hayan incurrido en el cometimiento de las faltas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja y el presente Reglamento, serán investigados mediante la aplicación del procedimiento y de ser el caso se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, y el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, garantizándose siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

Art. 4.- Potestad sancionadora.- Corresponde al Órgano Colegiado Superior de la Universidad Nacional de Loja, la competencia como autoridad

sancionadora, que la ejercerá cuando amerite imponer las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, y en el presente Reglamento, por faltas cometidas dentro de la institución y si fuere el caso se sancionará también por el cometimiento de faltas fuera de la Institución en su condición de personal académico o estudiante, dependiendo de la naturaleza de la falta disciplinaria.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN ESPECIAL DISCIPLINARIA

Art. 5.- Conformación.- La Comisión Especial Disciplinaria será designada por el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Nacional de Loja, de entre sus miembros, en base a la reglamentación interna. Esta Comisión es la encargada de conocer y sustanciar los procedimientos disciplinarios del personal académico, de apoyo académico y estudiantes.

La Comisión se integrará por tres de sus representantes principales y a la falta de alguno de ellos con sus respectivos suplentes, dos serán docentes y un estudiante. Un docente ejercerá la función de Presidente y tendrá voto dirimente.

La Rectora o Rector designará a la Secretaria o Secretario de la Comisión, de entre los abogados de la Procuraduría General de la Universidad Nacional de Loja.

Art. 6.- Convocatorias y quórum de la Comisión Especial Disciplinaria.- La Presidenta o Presidente de la Comisión Especial Disciplinaria, a través de secretaría, convocará a sus miembros indicando lugar, fecha y hora de la reunión.

El quórum de las sesiones se establece con la presencia de todos sus miembros, sin perjuicio que se convoque al suplente del integrante que faltare o se excusare y las resoluciones se tomarán con la mayoría simple de votos de los miembros reunidos.

Art. 7.- Excusa.- Los miembros de la Comisión Especial Disciplinaria podrán excusarse por las siguientes causas:

- a) Ser cónyuge o unión habiente del denunciante/s o denunciado/s;
- b) Tener parentesco con el denunciante/s o denunciado/s hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad; y,
- c) Haber conocido, intervenido o ser parte de la denuncia que se presenta o de los hechos que se investigan.



Deberá excusarse temporalmente de formar parte de la Comisión Especial Disciplinaria, en el procedimiento disciplinario mientras éste se resuelve; siendo remplazado por el miembro suplente en la Comisión. Excusa que se presentará, ante el presidente de la comisión o ante un miembro docente de la comisión bajo criterio de antigüedad, en el caso que sea el presidente quien se excusa; dentro de las veinticuatro horas de conocido el procedimiento disciplinario instaurado, y la comisión resolverá al respecto en el término de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 8.- De la tipificación de las faltas disciplinarias, su calificación, las sanciones y su proporcionalidad. - Las faltas disciplinarias cometidas por el personal académico, de apoyo académico y estudiantes de la Universidad Nacional de Loja, así como las sanciones serán las tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, reglamentos, resoluciones y demás normativa de la Universidad Nacional de Loja, dictada para el efecto.

Para el personal académico no titular las faltas serán, además de las legales y estatutarias, las establecidas en el Contrato de Servicios Ocasionales suscrito con la Institución.

La calificación de la gravedad de la falta cometida, se lo hará acorde a lo siguiente:

8.1. De las faltas leves del personal académico y de apoyo académico. - Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuido o desconocimiento leve, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento de las actividades institucionales.

Sin perjuicio de las faltas determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, son faltas leves las siguientes:

1. La inasistencia sin justificación de hasta dos días a sus labores, durante un periodo mensual de labores;
2. El incumplimiento de la jornada de trabajo o de las actividades establecidas por las autoridades competentes; por dos ocasiones, consecutivas o no, durante un periodo mensual de labores;
3. Entregar los instrumentos de gestión curricular fuera de los plazos establecidos por las autoridades competentes, sin justificación alguna;
4. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, culturales, deportivas y de cualquier otra índole que la institución programe previamente;



5. Suspender las clases sin justificación alguna;
6. Permitir el ingreso a clases a estudiantes que no se encuentran debidamente matriculados;
7. La inasistencia injustificada a la conformación de órganos de cogobierno, de tribunales de grado, comisiones y a las convocatorias realizadas por las autoridades universitarias; y
8. Fumar al interior de las aulas de clase, oficinas y demás predios institucionales y lugares declarados libre de humo;

El cometimiento de estas faltas, serán sancionadas con amonestación escrita, previo procedimiento disciplinario respectivo.

8.2.- De las faltas graves del personal académico y de apoyo académico.-

Son aquellas acciones u omisiones que alteran el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, son faltas graves las siguientes:

1. El incumplimiento de la Constitución de la República, ordenamiento jurídico vigente, Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, el presente Reglamento, y demás normativa interna; y, disposiciones escritas de autoridad competente;
2. Alterar la paz, la convivencia armónica de la comunidad universitaria e irrespetar a la moral y las buenas costumbres de sus miembros;
3. Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio al que está obligado, de acuerdo con las funciones asignadas;
4. Consignar calificaciones y asistencias, de manera injustificada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja;
5. Obligar a los estudiantes, asistir a actos públicos de respaldo político partidista de cualquier naturaleza, o utilizar bienes de la institución con éste u otros fines diferentes a los de índole académica;
6. Obligar a los estudiantes asistir a seminarios, cursos, capacitaciones u otros eventos no curriculares;
7. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones o bienes institucionales;
8. Organizar paseos y giras estudiantiles no autorizadas;
9. Realizar actos discriminatorios en contra de estudiantes, personal académico, de apoyo académico, servidores o trabajadores universitarios;
10. Causar perjuicio a los estudiantes a causa de la negligencia e incumplimiento de sus obligaciones;
11. Obligar a los estudiantes a recibir clases y/o rendir evaluaciones, y cualquier otra actividad académica que comprometa la asistencia del estudiante, fuera de los horarios, días, y espacios institucionales establecidos,

sin la debida autorización de las autoridades competentes;

12. Consignar calificaciones y asistencia de los estudiantes en el sistema de gestión académica de manera arbitraria sin los respaldos correspondientes;
13. El uso arbitrario e indebido de los bienes de la institución; y,
14. Cometer dos o más faltas leves dentro de dos períodos académicos continuos.

El cometimiento de estas faltas, serán sancionadas con la suspensión temporal de las actividades académicas, sin goce de remuneración, desde tres días hasta un mes, previo procedimiento disciplinario respectivo.

8.3.- De las faltas muy graves del personal académico y de apoyo académico. - Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás leyes pertinentes, son faltas muy graves las siguientes:

- a. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- b. Presentar de manera infundada denuncias y/o escritos en contra de las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria, ante los órganos de control o autoridades nacionales y locales, una vez que se haya demostrado la ausencia de fundamentos;
- c. Realizar declaraciones infundadas o difundir las mismas en los medios de comunicación o redes sociales, menoscabando gravemente el prestigio y buen nombre institucional, de las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria;

Estas faltas disciplinarias serán sancionadas con suspensión de uno a tres meses, sin remuneración.

Son faltas disciplinarias muy graves que serán sancionadas con separación definitiva de la institución, las siguientes:

1. No obtener al culminar la evaluación de cada PEPI un puntaje mayor al setenta por ciento (70%) por dos (2) años consecutivos; o, un porcentaje mayor al setenta por ciento (70%) en cuatro (4) años de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera;
2. Cobrar a los estudiantes por material académico como textos, certificados, folletos, equipos o materiales para prácticas y otros;
3. Obligar a los estudiantes a la compra de libros, boletos, certificados, uniformes, equipos o materiales para prácticas u otros, para la consignación de calificaciones;
4. Pedir o recibir, por parte de estudiantes o terceros, cualquier clase de dádiva, regalo o dinero, ajenos a su remuneración a cambio de actuaciones académicas en el ejercicio de su cargo;
5. Solicitar y/o recibir pago en especie o dinero, por parte de los estudiantes



1859



Universidad
Nacional
de Loja

Órgano
Colegiado
Superior

o terceros, por tutorías de clases, de prácticas, de elaboración y/o asesoría de trabajos de titulación, a excepción de los legalmente establecidos;

6. Realizar acciones que atenten contra la libertad sexual de los miembros de la comunidad universitaria;

7. La adulteración, falsificación, uso indebido, pérdida, ocultamiento o destrucción intencional de documentos universitarios;

8. Acosar de forma física, psicológica y/o sexual a estudiantes, servidores, personal académico o cualquier integrante de la comunidad universitaria;

9. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;

10. Ingerir o comercializar bebidas que contengan alcohol y/o sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización dentro de la institución;

11. Concurrir a sus actividades académicas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización;

12. Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborales consecutivos;

13. Presentar documentos públicos o privados alterados, simulados o falsificados material y/o ideológicamente, en trámites académicos o administrativos para beneficio propio y/o de terceros en asuntos institucionales.

14. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, enriquecimiento ilícito; y,

15. Incurrir en acciones u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear entornos de desigualdad, ofensivos, humillantes, hostiles o vergonzosos para la víctima;

Si algunas de las faltas antes mencionadas, contienen elementos constitutivos de una infracción penal de acción pública, la Universidad Nacional de Loja de manera inmediata pondrá en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes.

8.4.- De las faltas de los estudiantes. - Según la gravedad de las faltas cometidas por los estudiantes, éstas podrán ser leves, graves y muy graves.

8.5. De las faltas leves de los estudiantes. - Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuido o desconocimiento leve, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento de las actividades académicas. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, son faltas leves de los estudiantes, las siguientes:

1. Fumar al interior de las aulas, oficinas e instalaciones y predios institucionales, en lugares declarados libre de humo;



2. No realizar la evaluación integral del desempeño del personal académico;
3. Faltar injustificadamente a los procesos de capacitación y evaluación de aprendizajes, debidamente programados por la unidad académica dentro de la jornada en la que se encuentra matriculado; y,
4. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución.

El cometimiento de estas faltas será sancionado con amonestación escrita, previo procedimiento disciplinario respectivo.

8.6. De las faltas graves de las o los estudiantes. - Son aquellas acciones u omisiones que alteran el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, son faltas graves las siguientes:

1. Inobservar las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás instrumentos normativos emitidos por el Consejo de Educación Superior, la normativa interna institucional y disposiciones de autoridad competente;
2. Alterar la paz y la convivencia armónica e irrespetar la moral y las buenas costumbres entre los miembros de la comunidad universitaria, tanto al interior de la institución como fuera de ella;
3. Causar deliberadamente deterioro de bienes muebles o inmuebles de la Universidad Nacional de Loja;
4. Interrumpir deliberadamente los ingresos peatonales o vehiculares de los predios institucionales, así como los servicios de comunicación, energía eléctrica, agua potable e internet; y,
5. Realizar actos a nombre de la Universidad Nacional de Loja, que no fueren aprobados por sus autoridades;

El cometimiento de estas faltas será sancionado con pérdida de una o varias asignaturas o suspensión temporal de sus actividades académicas de tres días hasta quince días, previo procedimiento disciplinario respectivo.

8.7.- De las faltas muy graves de los estudiantes. - Son aquellas acciones u omisiones que contrarían de manera grave el ordenamiento jurídico o alteran gravemente el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, son faltas muy graves las siguientes:

1. Cometer actos de violencia de hecho o palabra contra los miembros de la comunidad universitaria, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
2. Ingerir o comercializar bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de los predios universitarios, así como concurrir a sus



actividades académicas bajo sus efectos;

3. Presentar de manera infundada denuncias y/o escritos en contra de las autoridades universitarias ante los órganos de control o autoridades nacionales y locales, una vez que se haya demostrado la ausencia de fundamentos;
4. Realizar acciones, o emitir declaraciones infundadas o difundir las mismas en los medios de comunicación o redes sociales, menoscabando gravemente el prestigio y buen nombre institucional, de las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria;
5. Copiar, imitar o reproducir, sin observar las normas de escritura que protejan la autoría mediante citas y referencias, los trabajos de titulación, libros u otras fuentes de información cuya autoría pertenezca a otras personas o esté protegido los derechos de autor;
6. Presentar documentos públicos o privados alterados, simulados o falsificados, material y/o ideológicamente, en trámites académicos o administrativos para beneficio propio y/o de terceros en asuntos institucionales;
7. Sustraer u obtener en forma ilegítima, -en base a fuerza, engaño a las personas o utilización ilegal de herramientas informáticas-, bienes, documentos, vales, registros, certificados, formularios, cuestionarios de evaluaciones o exámenes y similares;
8. Simular pagos por concepto de derechos, aranceles, matrícula, inscripción u otros, usando el engaño, alteración o duplicación de documentos que, siendo de otro estudiante, los use en provecho propio;
9. Entregar dádivas y/o recompensas para la asignación de calificaciones;
10. Atentar en contra de la institucionalidad y autonomía universitaria; y,
11. Incurrir en acciones u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traducen en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear entornos de desigualdad, ofensivos, humillantes, hostiles o vergonzosos para la víctima;

El cometimiento de estas faltas podrá ser sancionado con separación definitiva de la institución, previo procedimiento disciplinario respectivo;

Si algunas de las faltas antes mencionadas, contienen elementos constitutivos de una infracción penal de acción pública, la Universidad Nacional de Loja, denunciará a la Fiscalía u órganos jurisdiccionales competentes.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 9.- Del procedimiento disciplinario. - El procedimiento disciplinario será ágil y expedito, reconocerá los derechos constitucionales y garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa del denunciado y denunciante.

Art. 10.- De la denuncia.- Las denuncias por presuntas faltas disciplinarias en



contra del personal académico, de apoyo académico y estudiantes, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja y demás normativa que fuere aplicable, serán dirigidas al Rector/a, mismas que serán ingresadas a través de la ventanilla de atención al público de Secretaría General de la Institución, adjuntando la documentación de respaldo a la denuncia, u otros medios de prueba. La Secretaría General, implementará los medios necesarios, para mantener la cadena de custodia de la prueba y remitirá al señor Rector, en calidad de presidente del Órgano Colegiado Superior.

La denuncia contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos, edad, número de cédula, dirección domiciliaria y correo electrónico del/los denunciantes/s;
- b) Nombres y apellidos del denunciado, la indicación de su condición de estudiante, personal académico, o de apoyo académico, de las funciones que ejerza; y, para efectos de su notificación se indicará el lugar de trabajo, de estudio o domicilio, según corresponda; y el correo electrónico institucional.
- c) Narración detallada, clara y concreta de la forma en que cometió la presunta falta disciplinaria por la cual se denuncia;
- d) Indicación expresa de la norma legal, estatutaria o reglamentaria que tipifique la falta o infracción cometida;
- e) Anuncio de los medios de prueba con los cuales se justificará la denuncia, si no tiene acceso a la prueba realizará la solicitud de prueba para que la Comisión Disciplinaria disponga la obtención de la misma; y,
- f) Manifestar su voluntad de reconocer la denuncia mediante acta ante el Secretario de la Comisión.

Art. 11.- Del Procedimiento.- Cuando el Órgano Colegiado Superior, conozca de presuntas faltas disciplinarias o denuncia formalmente presentada, mediante resolución dispondrá a la Comisión Especial Disciplinaria el inicio del procedimiento disciplinario para garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa.

La Comisión cuando llegare a su conocimiento la denuncia formalmente interpuesta dispondrá que se reconozca la misma ante el/la Secretario/a de la Comisión Especial Disciplinaria, dentro del término máximo de dos días. Si no se reconociere la denuncia dentro de este término, será archivada.

Una vez que se haya reconocido la denuncia dentro del término de dos días, la Comisión Especial Disciplinaria remitirá al Procurador General de la



Universidad Nacional de Loja, con la finalidad de que emita el informe de procedibilidad respecto de los requisitos de la denuncia presentada en el término de tres días, si la denuncia no tuviere todos los requisitos la Comisión Especial Disciplinaria dispondrá que se aclare o complete dentro del término de tres días. En caso de no hacerlo, la Comisión resolverá el archivo de la misma.

La Comisión Especial Disciplinaria en el término de dos días avocará conocimiento e instaurará el procedimiento, emitiendo para el efecto el auto de inicio de procedimiento disciplinario, fecha desde la cual iniciará a transcurrir el plazo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior para la duración de los procesos disciplinarios.

En auto de inicio se dispondrá que el secretario notifique al/los denunciado/s en su lugar de trabajo o domicilio de ser el caso, preferentemente se le notificará en forma personal para garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa; también se podrá notificar vía electrónica mediante correo electrónico institucional o personal.

El denunciado, luego de notificado, tendrá el término de ocho días para contestar la denuncia en la que se referirá únicamente al cometimiento de la falta disciplinaria denunciada y anunciará los medios de prueba que ha de actuar en su defensa. Dentro de este mismo término, la Comisión Especial Disciplinaria solicitará a los funcionarios de las dependencias universitarias que corresponda que entreguen la prueba requerida y anunciada por parte del/los denunciantes/s, y del/los denunciado/s

La Comisión Especial Disciplinaria está dotada de las atribuciones, facultades y derechos según sea el caso para solicitar documentos o requerir la comparecencia de servidores, personal académico, de apoyo académico y estudiantes, que puedan aportar elementos sobre el procedimiento disciplinario instaurado; la negativa del servidor o estudiante a colaborar sin causa justificada, podrá ser objeto de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica del Servicio Público, en el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja y demás normativa de la Universidad Nacional de Loja.

Concluido el término para contestar la denuncia, el/la secretario/a correrá traslado con la contestación al/los denunciante/s quien/es en el término de tres días anunciará/n únicamente prueba que contradiga la que haya presentado o solicitado el/los denunciados; concluido el término la Comisión Especial Disciplinaria fijará día y hora para que se lleve a efecto una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el/los denunciante/s y denunciado justificarán sus aseveraciones.

La audiencia será dirigida exclusivamente por la Presidenta o Presidente de la Comisión Especial Disciplinaria, en la cual se garantizará el derecho a la defensa, y se desarrollará en tres fases:



- a) Alegato de apertura. - El denunciante, tendrá diez minutos para exponer su denuncia y sus alegatos, y anunciará la prueba que se va a actuar, el orden y la comparecencia de testigos, de igual forma, el denunciado o denunciados tendrán el mismo tiempo para exponer su contestación a la denuncia y anunciar los medios probatorios que van a actuar en su defensa, el orden y comparecencia de testigos.
- b) Actuación probatoria. - Terminados los alegatos, las partes tendrán el tiempo de diez minutos para poner a conocimiento de la contraparte y producir la prueba debidamente anunciada.
- c) Debate Probatorio y alegato de clausura. - Las partes, en el tiempo de diez minutos, deberán presentar los alegatos que consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

Los tiempos establecidos en los incisos precedentes, pueden prolongarse, acorde a la complejidad, número de denunciantes o denunciados, y la particularidad de cada caso, quedando a discrecionalidad de/la Presidenta/e de la Comisión.

Si la comisión considera necesario para emitir el informe esclarecer nuevos hechos, dispondrá hasta un término de tres días para la práctica de nuevas pruebas.

Concluida la audiencia, la Comisión dentro del término de tres días siguientes, elaborará un informe que contenga la conclusión motivada de conformidad al cometimiento o no, de la falta o infracción denunciada, y la recomendación que considere pertinente.

Art. 12.- De la responsabilidad penal.- En el caso de que durante el procedimiento disciplinario se llegare a establecer que los hechos pueden ser constitutivos del cometimiento de una infracción penal, la Comisión Especial Disciplinaria lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, lo que no suspende la continuidad del procedimiento disciplinario, debiendo el Órgano Colegiado Superior resolver conforme al presente Reglamento.

Art. 13.- Informe motivado.- El Informe de la Comisión Especial Disciplinaria estará dirigido al Rector, para conocimiento y resolución del Órgano Colegiado Superior.

El Informe como requisitos mínimos debe contener:

- a) La determinación sucinta de los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica;
- b) Determinar la falta disciplinaria que los hechos constituyan; y,

c) Las conclusiones y recomendaciones, respecto de la sanción a imponerse, en correspondencia a la tipificación de la falta cometida; o la desestimación de la denuncia en caso de que se determine la no existencia de responsabilidad.

El informe deberá ser suscrito por los miembros de la Comisión Especial Disciplinaria y se acompañará el expediente numerado y foliado.

El informe de la Comisión Especial Disciplinaria deberá ser comunicado a las partes denunciante/s y denunciado.

Art. 14.- Comisión General ante el Pleno del Órgano Colegiado Superior.- Las partes podrán solicitar ser recibidos en Comisión General ante los miembros del Órgano Colegiado Superior, en la sesión en la que se conozca el informe de la Comisión Especial Disciplinaria.

Art. 15.- Resolución.- Recibido el Informe, en el término de cinco días, el Órgano Colegiado Superior se reunirá en sesión, conocerá el informe y emitirá su resolución, en la cual se desestimará la denuncia, o se declarará la responsabilidad sobre la falta disciplinaria del denunciado, e impondrá la sanción que corresponda. Dicha resolución causará estado, sin perjuicio de que el denunciado impugne la resolución en vía administrativa o judicial, la resolución se cumplirá en forma inmediata a partir de la notificación.

Art. 16.- Procedimiento sancionador de oficio.- Cuando un miembro o el pleno del Órgano Colegiado Superior, por cualquier medio tenga conocimiento o presencie el cometimiento de una presunta falta disciplinaria por parte de personal académico, de apoyo académico o estudiante, remitirá la documentación que corresponda a la Comisión Especial Disciplinaria para que se inicie el procedimiento disciplinario previsto en este capítulo.

En estos casos, para emitir el auto de inicio del procedimiento disciplinario no se requerirá del informe de procedibilidad.

Art. 17.- De la notificación de la resolución del Órgano Colegiado Superior.
- El Secretario General, notificará la resolución a las partes desde su emisión hasta dentro del término de tres (3) días.

Art. 18.- Apelación. - El personal académico, personal de apoyo académico o estudiante sancionado por el Órgano Colegiado Superior, podrá interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior, mediante petición escrita ante dicho organismo o ante el propio Órgano Colegiado Superior. En caso de hacerlo ante la institución, se obtendrá copias de todo el expediente y se remitirán al Consejo de Educación Superior dentro del término de tres días de recibida la apelación.



El recurso de apelación deberá ser presentado dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución. El Secretario General de la Universidad Nacional de Loja notificará a la autoridad jerárquica superior de las unidades académicas y administrativas correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- En todo aquello que no esté contemplado en el presente Reglamento se estará a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico del Consejo de Educación Superior, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Servicio Público, Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, resoluciones del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Nacional de Loja, y demás normativas pertinentes.

SEGUNDA.- Ningún profesor/a, investigador/a o estudiante puede ser sancionado por el Órgano Colegiado Superior, por un acto que no esté tipificado como falta disciplinaria en el régimen legal aplicable al Sistema de Educación Superior, y a la normativa interna. En todo procedimiento administrativo sancionador se garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa.

TERCERA.- En caso de que el personal académico, de apoyo académico o estudiante, contra quien se haya instaurado un procedimiento disciplinario, presente su renuncia al puesto que desempeña, o abandone sus estudios, según sea el caso, continuará el procedimiento disciplinario hasta su finalización.

CUARTA.- De forma secundaria, se estará a lo previsto en lo dispuesto en el Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual, en el ámbito universitario, emitido por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

QUINTA.- En caso de que se solicite diferimiento de la audiencia prevista en el presente Reglamento, los plazos y términos establecidos en el Art. 11 del presente cuerpo legal, se suspenderán, conforme a las normas del Código Orgánico Administrativo.



SEXTA.- Los denunciante/s, o denunciado/s, de creerlo conveniente podrán solicitar su comparecencia, a través de medios telemáticos, siempre y cuando se justifique en legal y debida forma su imposibilidad de comparecencia física ante la Comisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En toda denuncia en la cual aún no se haya emitido el auto de inicio de procedimiento disciplinario, la Comisión Especial Disciplinaria la tramitará conforme al procedimiento dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA PROFESORAS O PROFESORES E INVESTIGADORAS O INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, expedido mediante Resolución SO-No.02-ROCS-No-04-2020, el 1 de junio de 2020.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General de la Universidad Nacional de Loja, notificar el presente Reglamento a las diferentes dependencias de la institución; y al Director de Comunicación e Imagen Institucional para su publicación.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su notificación.

Es dado en la ciudad de Loja, el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Dr. Nikolay Aguirre.

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA



Universidad
Nacional
de Loja

Órgano
Colegiado
Superior

Wilson Gerardo Alcoser Salinas,

**SECRETARIO DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

CERTIFICA:

Que el REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA PERSONAL ACADÉMICO, DE APOYO ACADÉMICO Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, que antecede, fue aprobado por el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Nacional de Loja, en primera sesión extraordinaria del 12 de enero de 2026; y en segunda y definitiva sesión, extraordinaria el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Loja, 18 de febrero de 2026

Mgtr. Wilson Alcoser

SECRETARIO ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR